

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, para El Ejercicio Fiscal 2020



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/dic/2019	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, para el Ejercicio Fiscal 2020.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	10
ARTÍCULO 3	12
ARTÍCULO 4	12
ARTÍCULO 5	12
ARTÍCULO 6	13
ARTÍCULO 7	13
TÍTULO SEGUNDO	13
DE LOS IMPUESTOS	13
CAPÍTULO I	13
DEL IMPUESTO PREDIAL	13
ARTÍCULO 8	13
ARTÍCULO 9	14
CAPÍTULO II	15
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	15
ARTÍCULO 10	15
ARTÍCULO 11	15
CAPÍTULO III	16
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	16
ARTÍCULO 12	16
CAPÍTULO IV	16
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS	16
ARTÍCULO 13	16
TÍTULO TERCERO	17
DE LOS DERECHOS	17
CAPÍTULO I	17
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES	17
ARTÍCULO 14	17
CAPÍTULO II	21
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	21
ARTÍCULO 15	21
CAPÍTULO III	22
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	22
ARTÍCULO 16	22

ARTÍCULO 17	22
CAPÍTULO IV.....	23
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	23
ARTÍCULO 18.....	23
CAPÍTULO V.....	24
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS.....	24
ARTÍCULO 19.....	24
ARTÍCULO 20.....	24
CAPÍTULO VI.....	25
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS	25
ARTÍCULO 21.....	25
CAPÍTULO VII	27
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	27
ARTÍCULO 22.....	27
CAPÍTULO VIII	30
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL.....	30
ARTÍCULO 23.....	30
CAPÍTULO IX	32
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.....	32
ARTÍCULO 24.....	32
CAPÍTULO X.....	34
DE LOS DERECHOS POR DERRIBO Y APROVECHAMIENTOS DE ESPACIOS ARBÓREOS	34
ARTÍCULO 25.....	34
CAPÍTULO XI	34
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	34
ARTÍCULO 26.....	34
CAPÍTULO XII	34
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS.....	34
ARTÍCULO 27.....	34
CAPÍTULO XIII	35
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA	

ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	35
ARTÍCULO 28	35
ARTÍCULO 29	40
ARTÍCULO 30	40
CAPÍTULO XIV	41
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	41
ARTÍCULO 31	41
ARTÍCULO 32	44
ARTÍCULO 33	44
ARTÍCULO 34	44
ARTÍCULO 35	44
ARTÍCULO 36	44
CAPÍTULO XV	45
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS	45
ARTÍCULO 37	45
CAPÍTULO XVI	45
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	45
ARTÍCULO 38	45
CAPÍTULO XVII	50
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	50
ARTÍCULO 39.....	50
CAPÍTULO XVIII	51
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL	51
ARTÍCULO 40	51
TÍTULO CUARTO	53
DE LOS PRODUCTOS	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
ARTÍCULO 41	53
ARTÍCULO 42	53
ARTÍCULO 43	54
TÍTULO QUINTO	55
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	55
CAPÍTULO I.....	55
DE LOS RECARGOS.....	55
ARTÍCULO 44	55

CAPÍTULO II.....	55
DE LAS SANCIONES	55
ARTÍCULO 45	55
CAPÍTULO III.....	55
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	55
ARTÍCULO 46	55
TÍTULO SEXTO	56
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	56
CAPÍTULO ÚNICO	56
ARTÍCULO 47	56
TÍTULO SÉPTIMO.....	57
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	57
CAPÍTULO ÚNICO	57
ARTÍCULO 48	57
TÍTULO OCTAVO.....	57
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	57
CAPÍTULO ÚNICO	57
ARTÍCULO 49	57
TRANSITORIOS.....	58

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO,
PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, el Municipio de Huauchinango, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Huauchinango, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	382,156,056.00
1 Impuestos	11,148,257.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	11,148,257.00
121 Predial	8,509,126.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	2,639,131.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00

17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	15,129,719.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	509,919.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	14,619,800.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	235,616.00
51	Productos	235,616.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00

59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	1,830,488.00
61	Aprovechamientos	1,830,488.00
611	Multas y Penalizaciones	1,830,488.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la	

Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		353,811,976.00
81	Participaciones	125,917,579.00
811	Fondo General de Participaciones	91,454,043.00
812	Fondo de Fomento Municipal	26,151,198.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	2,760,436.00
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	1,822,622.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	937,814.00
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,684,702.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	56,031.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	3,811,169.00
819	Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones	153,715,895.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	79,879,071.00
8211	Infraestructura Social Municipal	79,879,071.00
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	73,836,824.00
83	Convenios	67,456,966.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	6,721,536.00

85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Huauchinango, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado.
4. Por los servicios de alumbrado público.
5. Por expedición de certificados, constancias y otros servicios.
6. Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios del Departamento de Bomberos y Protección Civil.
9. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
10. Por derribo y aprovechamientos de espacios arbóreos.
11. Por limpieza de predios no edificados.
12. Por la prestación de servicios de la Supervisión Sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.
13. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
14. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
15. Por los servicios prestados por los centros antirrábicos.
16. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.
17. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
18. Por los servicios prestados por la Tesorería Municipal.

III. PRODUCTOS:

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORA.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE

APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Huauchinango, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2020, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.10 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.63 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.20 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.20 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$170.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2020, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$674,375.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$674,375.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$155,625.00.

IV. La adquisición de bienes inmuebles o su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

Los Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causarán y pagarán:

I. Aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 6%.

Tratándose de lucha libre, box y juegos mecánicos la tasa será del 7.5% y en caso de espectáculos consistentes en obras de teatro, circo, carpa y novilladas se aplicará la tasa del 5%.

Es base de este impuesto el monto de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, o en su caso, el monto determinado por intervención de taquilla entre el número de asistentes al evento de que se trate.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

En los eventos en donde el control de venta de boletos sea difícil de calcular, el pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en el convenio que para estos efectos celebre la autoridad fiscal municipal con el contribuyente.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por proyectos y obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$31.00
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$60.50
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$90.00
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$119.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$149.50
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal, para terrenos particulares y fraccionamientos.	\$3.10
II. Por asignación de número oficial.	\$60.50

No causará el pago de derechos las obras nuevas o las adecuaciones a las ya existentes cuyo objeto sea la construcción de rampas para personas con discapacidad.

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones en fraccionamientos, condominios u otros, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar por obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$870.00
b) Vivienda de interés social por c/100 m ² o fracción.	\$1,738.50
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m ² o fracción.	\$2,607.50
d) Bodegas e industrias por c/250 m ² o fracción.	\$3,476.00

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$8.85
b) Por construcción de bardas de más de 2.50 mts. de altura por m2.	\$4.80
c) Por construcción de muros de contención por m3.	\$16.00
En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
d) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$2.45
2. Edificios comerciales.	\$16.00
3. Industriales o para arrendamiento.	\$16.00
e) De construcción de frontones, por metro cuadrado.	\$16.00
f) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización.	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$2.95
g) De locales comerciales dentro del mercado municipal por m2.	\$34.50
1. Sobre el importe total de obras de urbanización.	6.3%
2. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
En fraccionamientos.	\$126.00
En colonias o zonas populares.	\$82.50
h) Por demolición en zona centro por m2.	\$23.00
i) Por demolición fuera de la zona centro.	\$11.00
j) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro	

cúbico.	\$39.50
k) Por demolición de banqueta para rampa acceso vehicular por m2.	\$100.50
l) Por demolición y colocación de cortinas de acero para establecimiento comercial por m2.	\$38.00
m) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$15.50
n) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$15.50
o) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$32.00
p) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$1.95
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$63.00
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$141.50
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$3.80
VIII. Por Dictamen de Cambio de Uso de Suelo por cada 50 m2 de construcción.	\$84.50
IX. Por cambio de uso de suelo de zona habitacional a comercial por m2.	\$21.50
X. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por m2.	\$7.25
b) Industria por m2 de superficie de terreno.	

I. Ligera.	\$11.00
2. Mediana.	\$19.00
3. Pesada.	\$27.00
c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$45.00
d) Servicios.	\$31.50
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$12.00
XI. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por m2 de superficie edificada.	\$2.05
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
XII. Por autorización de cambio de uso según clasificación de suelo:	
a) Predio rústico a habitacional m2.	\$6.75
b) Predio urbano a comercial m2.	\$9.25
c) Predio rústico a comercial m2.	\$7.95
d) Industria por m2 de superficie de terreno:	
1. Ligera (hojalatería, mecánico, carpintería, herrería, vulcanizadoras, autolavados, lavado y engrasado) en negocios cuya superficie no exceda de 200 m2.	\$10.15
a) Por excedente de la superficie descrita se aplicarán por cada por m2 o fracción.	\$3.80
2. Mediana (talleres de reparación de tractocamiones, agencias automotrices, aserraderos, estacionamientos, centros de almacenamiento de materiales pétreos, centros de almacenamiento de desperdicios industriales, corralones, depósitos de vehículos).	\$18.00
3. Pesada (áreas de estacionamiento para maquinaria	

pesada, centrales camioneras, terminales de autobuses, bodegas de almacenamiento de materiales.	\$26.00
a) En comercio por metro cuadrado de terreno.	\$43.00
b) Servicios.	\$31.00
c) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$11.50
XIII. Por dictamen de factibilidad de cambio de uso de suelo, m2.	\$80.50
XIV. Por dictamen de factibilidad de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, para paradas, sitios o bases de transporte público, por m2.	\$172.00
XV. Por la expedición de constancia por terminación de obra.	\$118.00

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$187.50
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$168.00
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$168.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$250.50
b) Concreto hidráulico ($F'_c=Kg/cm^2$).	\$250.50

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$126.50

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$168.00

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$126.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. Por el cobro de ingreso al padrón de Peritos Directores Responsables de Obra y/o responsables \$954.00

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 16

Los derechos por los conceptos del suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro de la Cabecera Municipal de Huauchinango, se causarán y pagarán mensualmente conforme al acuerdo del Honorable Consejo de Administración de la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huauchinango de fecha 7 de diciembre de 2015, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de fecha 22 de enero de 2016, hasta su renovación o reexpedición para años subsecuentes y a sus efectos. Los Comités de Agua Potable de las Juntas Auxiliares, Rancherías e Inspectorías tendrán que acreditar la personalidad jurídica con nombramiento expedido por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 17

Los comités de agua potable de las comunidades del municipio, tendrán la facultad de cobrar las cuotas de recuperación por el servicio de agua de manantial y/o superficiales, debiendo dar a los usuarios recibo oficial por el monto recibido y entregar el contra recibo a la Contraloría Municipal de forma mensual. A fin de que se

informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

Los comités de agua potable de las Juntas Auxiliares, Rancherías e Inspectorías tendrán que acreditar su personalidad jurídica con el nombramiento expedido por el Presidente Municipal y debidamente registrados en Secretaria General, después de realizar el padrón de consumidores.

I. El monto del consumo mensual destinado a casa habitación (doméstico), de los habitantes de la comunidad se establecerá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad. Nunca menor a \$12.00

II. En el caso de establecimientos comerciales, e Industriales, instituciones de salud o educativas, el monto se establecerá por acuerdo del comité y la autoridad de la comunidad, de acuerdo al consumo estimado, o en su caso se aplicarán supletoriamente las tarifas autorizadas por la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huauchinango.

III. De los ingresos recaudados el Comité tendrá que privilegiar el pago de los derechos por la explotación de pozos, que determine la Comisión Nacional del Agua.

IV. El Comité deberá destinar los recursos necesarios para la cloración del agua, en beneficio de la salud de sus habitantes, de acuerdo con las directrices que marque las autoridades sanitarias, así mismo, serán responsables solidarios de las multas o sanciones derivadas del incumplimiento de la cloración.

V. Los ingresos deberán ser suficientes para desarrollar las reparaciones que sus redes de distribución y almacenamiento del agua de manantial potabilizada.

Para el cobro de este servicio se privilegiará con descuento del 50% a las personas mayores de 65 años de edad o con alguna discapacidad.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándose a la base a

que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- | | |
|--|------|
| a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. | 6.5% |
| b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. | 2% |

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 19

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de certificados y constancias oficiales expedidos por la Secretaría General \$172.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados a personas de escasos recursos.

- II. Por la expedición de constancias de segregación expedidas por la Dirección de Obras Públicas \$172.00

III. Por la expedición de copia fiel certificada:

- | | |
|--------------------------------------|----------|
| a) Por cada hoja. | \$148.50 |
| b) Por expedientes de hasta 35 hojas | \$288.50 |
| c) Por hoja adicional | \$1.30 |

- IV. Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares. \$91.00

V. Por la prestación de otros servicios:

- | | |
|--|---------|
| a) Guías de sanidad animal, por cada animal. | \$48.00 |
| b) Derechos de huellas dactilares. | \$6.75 |

ARTÍCULO 20

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja \$20.00
- II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$0.00
- III. Disco compacto \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 21

Los servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados por el Municipio, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. En el uso de las atribuciones de la Dirección de Rastro Municipal por Kilogramo de:

a) Por introducción al Municipio de todas las carnes frescas, saladas y sin salar que cuenten con el sello de algún lugar de sacrificio autorizado y que sea apta para el consumo humano, de acuerdo con el Reglamento para la Industrialización Sanitaria de la Carne y la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004 “Lineamientos Generales sobre el Proceso Sanitario de la Carne”, se pagará: \$1.95

II. Degüello, inspección sanitaria y sellada, causarán los derechos con las siguientes cuotas:

- a) Cabeza de ganado bovina (res) Establecido. \$148.50
- b) Cabeza de ganado bovino (res) Consumo Particular. \$185.50

c) Por cabeza ganado porcino hasta 150 kg Establecido.	\$112.00
d) Por cabeza ganado porcino hasta 150 kg Consumo Particular.	\$142.50
e) Por cabeza ganado porcino hasta 150 kg.	\$192.00
f) Por cabeza de ganado ovino.	\$62.50
g) Por el degüello de aves	\$0.30

III. Uso de corrales:

a) Por cabeza de ganado bovino por día.	\$9.25
b) Por cabeza de cerdo por día.	\$4.45
c) Por cabeza de ganado ovino por día.	\$4.45

IV. Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno. \$20.50

Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento, en términos de lo previsto por el artículo 49 de esta Ley.

V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe Dirección de Rastro Municipal para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente. A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por la Dirección de Rastro Municipal. Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

VI. Por análisis preliminares de prueba de clembuterol. \$357.50

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 22

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Clase: Panteón Municipal:

1. Adulto. \$490.50

2. Niño. \$479.50

b) Segunda Clase: Panteón Colinas de la Paz y auxiliares:

1. Adulto. \$247.50

2. Niño. \$174.50

II. Fosa a perpetuidad:

a) Primera Clase: Panteón Municipal:

1. Adulto. \$2,311.00

2. Niño. \$1,459.00

b) Segunda Clase: Panteón Colinas de la Paz y auxiliares:

1. Adulto. \$1,136.50

2. Niño. \$763.00

III. Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):

a) Adulto. \$247.00

b) Niño. \$146.50

IV. Inhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares dentro de los Panteones Municipales, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.

V. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:

a) Primera Clase: Panteón Municipal.

1. Adulto. \$505.00

2. Niño. \$505.00

b) Segunda Clase: Panteón Colinas de la Paz y auxiliares:

1. Adulto. \$425.50

2. Niño. \$425.50

VI. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:

a) Primera Clase: Panteón Municipal:

1. Adulto. \$1,242.00

2. Niño. \$1,250.00

b) Segunda Clase: Panteón Colinas de la Paz y auxiliares:

1. Adulto. \$974.00

2. Niño. \$974.00

VII. Para la autorización de construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos:

a) Primera Clase, Panteón Municipal:

1. Por trabajos de bases para monumentos, colocación de monumentos o lápidas. \$91.00

2. Por construcción de jardineras.	\$91.00
3. Por construcción de capillas y monumentos.	\$1,103.50
4. Por mantenimiento de capillas y monumentos.	\$280.00
5. Permiso de construcción de gavetas individuales.	\$331.50
6. Permiso de construcción de tres o cuatro gavetas.	\$991.00
7. Permiso de construcción de más de cuatro gavetas.	\$1,760.50
8. Permiso por recolección de escombros.	\$222.50
b) Segunda Clase, Panteón Colinas de la Paz y auxiliares:	
1. Por trabajos de bases para monumentos, colocación de monumentos o lápidas.	\$47.50
2. Por construcción de jardineras.	\$47.50
3. Por construcción de capillas y monumentos.	\$549.50
4. Por mantenimiento de capillas y monumentos.	\$141.00
5. Permiso de construcción de gavetas individuales.	\$168.00
6. Permiso de construcción de tres o cuatro gavetas.	\$495.50
7. Permiso de construcción de más de cuatro gavetas.	\$881.50
8. Permiso por recolección de escombros.	\$211.50
VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$956.50
IX. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$94.00
X. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$748.00
XI. Ampliación de fosas.	\$192.50
XII. Construcción de bóvedas:	

a) Adulto.	\$192.50
b) Niño.	\$146.00
XIII. Pago por expedición o reposición de certificado de derechos de usufructo a perpetuidad.	\$110.00
XIV. Traspaso de fosa a perpetuidad de particular a particular pagará el 25% del costo vigente.	
XV. Pago de derechos de rascado en fosa de adulto o niño.	\$293.50

El pago de este derecho no otorga la posesión de la tierra al que solicite el servicio, por la construcción de capillas, criptas y monumentos, así como certificaciones y permisos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23

Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos y Protección Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por inspección física, por metro cuadrado de superficie de:

a) Predio Rustico sin Construcción.	\$1.55
b) Predio Rustico con Construcción.	\$1.70
c) Predio Urbano sin Construcción.	\$1.80
d) Predio Urbano con Construcción.	\$2.10
e) Para la inspección de riesgos a predios e inmuebles con medidas de 1 a 170 metros cuadrados el cobro será de	\$ 324.00
f) Para la inspección de riesgos a predios e inmuebles con medidas mayor o igual a 5000 metros cuadrados el cobro será de	\$10,790.00

Si el predio e inmuebles tiene una medida mayor o igual a 5001 metros cuadrados, el cobro se efectuará aplicando la fracción I, incisos a), b), c) o d) de este artículo.

II. Dictamen de riesgo para establecimientos que lo requieran, con servicios al público o privados de:

a) Muy Alto Riesgo: Expendio de gas público, privados y transportación, gasolina o manejo de combustible y lubricantes, manejo de solventes y pinturas, centros nocturnos, talleres de pirotecnia y venta de cartuchos, incubadoras y crematorios.

De 0 a 100 metros cuadrados de superficie. \$5,947.50

Por metro cuadrado excedente. \$60.50

b) Alto Riesgo, que incluye: Hoteles, moteles, casa de huéspedes, cabañas, hostales restaurantes, cafeterías, fondas, cocinas económicas, rosticerías, pastelerías, tortillerías de comal y de máquina, antojitos mexicanos, taquerías, expendio de comida rápida, torterías, pastelerías, panificadoras y panaderías, tienda de abarrotes, vinos y licores, farmacias, mueblerías, venta y almacenamiento de aparatos eléctricos y línea blanca, venta de plásticos, unicel y materias primas, venta de forrajes y agroquímicos, estéticas, venta de materiales de construcción, venta de productos de belleza, venta de refino, pulquería, centros comerciales, perfumerías, imprentas, serigrafías y publicidad, billares, botaneros, salas de espectáculos, centros recreativos, juegos mecánicos, elaboración de frituras, hot cakes y creperías, talleres (eléctrico, mecánico, vulcanizadoras, torno, carpinterías, mofleros, hojalaterías, radiadores, electrónica y electrodomésticos), aserraderos, madererías, lavanderías y tintorerías, bancos, financieras, casas de empeño, cines, agencias de autos, concreteras, blokeras, llanteras, salones sociales, centros comerciales, bodegas, almacenes, hospitales, baños públicos de vapor, fábricas, constructoras, clínicas, hospitales, fábricas de hielo, talleres de herrería, guarderías o escuelas con manejo de gas.

\$1,847.50

c) Mediano Riesgo, que incluye: Dulcerías, zapaterías, albercas, sanitarios públicos, tienda de abarrotes, papelerías, librerías, centro de copiado, escuelas, centros de capacitación, gimnasios, laboratorios, carnicerías, pollerías, pescaderías, tablajeros, artículos de limpieza, maquilas, tienda de regalos, vidrierías, venta de equipos de celulares y reparación, venta y reparación de equipos de cómputo, purificadora y embotelladoras de agua, radio difusoras, televisoras, tiendas de ropa, boutiques guarderías, estacionamientos, pensiones, servicios de grúa, corralones o encierros, competencias, exhibiciones o demostraciones automovilísticas y de motocicletas y estancias infantiles. \$1,232.50

d) Bajo Riesgo, que incluye: Oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones, boneterías, escuelas, instalaciones deportivas, centros deportivos, consultorios, veterinarios, hueseros, curanderos, medicina

homeopática y tradicional, tienda de importaciones y segunda mano, estudios fotográficos, reparadoras de calzado, sastrerías y costurarias, funerarias y velatorios, venta de artículos para fiestas, renta de mesas y sillas, florerías, terminal de autobuses, talleres de bicicletas, mercerías, expendio de pan (sólo punto de venta) \$370.00

III. Por otorgamiento de dictámenes de medidas preventivas contra incendio (BOMBEROS):

Establecimiento de menos de 100 metros cuadrados. \$247.00

Establecimiento mayor a 100 metros cuadrados. Por metro cuadrado. \$3.20

Por constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución \$247.00

IV. Por impartición de cursos de capacitación:

Contra incendios, primeros auxilios o protección civil, por persona \$247.00

Contra incendios, primeros auxilios o protección civil, por persona para escuelas y dependencias públicas \$123.50

V. Los dictámenes de protección civil, medidas preventivas contra incendio y riesgo de los establecimientos deberán renovarse anualmente, pagando sobre los montos establecidos en las fracciones I, III y V del presente artículo, el siguiente porcentaje. 50.00 %

VI. Inspección y dictamen sobre medidas de seguridad para unidades que transportan y comercializan material peligroso. \$1,012.00

VII. Inspección y dictamen sobre medidas de seguridad para unidades de transporte público de pasajeros, colectivos y transporte escolar. \$229.00

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 24

Los derechos por los servicios prestados por la Dirección de Ecología, se causarán y pagaran los siguientes derechos:

I. Los derechos por los servicios de barrido, recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán anualmente durante los primeros cuatro meses del año, conforme a las cuotas siguientes:

a) Dentro de la zona urbana incluyendo recolección, transporte y disposición al destino final de desechos sólidos del Municipio, se pagarán por cada casa habitación, condominios o similares:

1. Zona 1	\$173.50
2. Zona 2	\$142.50
3. Zona 3	\$118.00

b) Para las empresas, prestadores de servicios y otros, empresas de diversiones y espectáculos públicos, hospitales y clínicas, escuelas y otros generadores diversos que en su actuar generen más de 2 toneles de 200 litros por semana. No considerando residuos peligrosos ni de manejo especial, el cobro se efectuará a través de convenio que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

1. Tonel de 200 litros sobre ruta	\$96.50
-----------------------------------	---------

c) En mercado y tianguis el pago del servicio será al correspondiente al 20 % del pago de derecho de operación.

d) El servicio especial de barrido para eventos ajenos al Ayuntamiento, con las siguientes medidas:

1. De 501 m ² hasta 2,000 m ²	\$675.50
2. De 2,001 m ² hasta 5,000 m ²	\$1,232.50
3. De 5,001 m ² hasta 10,000 m ²	\$2,147.50

e) Por el uso de las instalaciones del relleno sanitario Municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro o fracción. \$94.50

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

II. Por otorgamiento de dictamen y constancias de manejo adecuado de residuos, las cuales se deberán renovar anualmente.

a) Dictamen del manejo adecuado de residuos para establecimientos que lo requieran, de acuerdo al Reglamento de Ecología Municipal.
\$238.50

- b) Constancia del manejo adecuado de residuos para establecimientos que los requieran, de acuerdo al Reglamento de Ecología Municipal.
\$119.50

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR DERRIBO Y APROVECHAMIENTOS DE ESPACIOS ARBÓREOS

ARTÍCULO 25

Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán para un uso domiciliario, previo dictamen de Unidad Municipal de Protección y de la Dirección de Ecología, de conformidad con lo establecido en materia forestal y ambiental:

- | | |
|--|--------|
| I. Permiso de derribo, por árbol de especie forestal. | \$0.00 |
| II. Permiso de derribo, por árbol de especie no forestal. | \$0.00 |
| III. Permiso de transportación, dentro del territorio municipal: | |
| a) Por un volumen hasta 3 m ³ | \$0.00 |
| b) Por un volumen mayor a 3 m ³ | \$0.00 |

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción una cuota de \$7.75 más el costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 27

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo

cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o en fracción de material extraído, la cuota de. \$18.00

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 28

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento.

Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

DESCRIPCIÓN	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA PARA AÑOS POSTERIORES AL QUE FUE OTORGADA	
	POR PRIMERA VEZ	APERTURA
I. Tienda de abarrotes con venta de cerveza botella cerrada:	\$1,100.00	\$4,034.00
II. Tienda de abarrotes con venta de todo tipo de vinos y licores en botella cerrada:		
a) Comercios pequeños 0-20 metros cuadrados.	\$1,100.00	\$4,481.50
	\$2,689.50	
b) Comercios medianos 21-40 metros cuadrados.	\$4,481.50	\$7,468.00
c) Comercios grandes 40-100 metros cuadrados.		\$10,455.50
III. Tienda de abarrotes a que se refiere la fracción II con venta de semillas:		
a) Comercios pequeños 0-20 metros cuadrados.	\$1,196.00	\$4,930.00
	\$2,988.00	\$8,215.00
b) Comercios medianos 21-40 metros cuadrados.	\$4,930.00	\$11,202.00
c) Comercios grandes 40-100 metros cuadrados.		
IV. Centro botanero	\$13,206.50	\$35,701.50
V. Bar con servicio de meseras (o)'s:	\$16,311.00	\$262,297.50

VI. Centro nocturno con servicio de bar.	\$51,795.00	\$524,593.50
VII. Billar con servicio de bar.	\$13,206.50	\$38,081.00
VIII. Bar.	\$13,206.50	\$36,616.00
IX. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en los alimentos.	\$12,698.00	\$38,081.00
X. Cafetería	\$6,543.00	\$17,842.50
XI. Centro recreativo con servicio de restaurante-bar.	\$13,206.50	\$36,704.50
XII. Depósito de cerveza para consumo en el mismo establecimiento.	\$13,769.00	\$38,081.00
XIII. Venta de vinos y licores en botella cerrada las 24:00 hrs. después de las 22:00 hrs. en ventanilla.	\$11,335.00	\$28,290.00
XIV. Venta de vinos y licores con botella cerrada.	\$8,921.50	\$23,790.00
XV. Depósito de cerveza en botella cerrada.	\$5,659.00	\$18,860.00
XVI. Tienda de abarrotes en general con depósito de cerveza.	\$5,659.00	\$18,860.00
XVII. Discoteca.	\$18,860.00	\$56,577.00
XVIII. Expendio de pulque y/o cerveza en botella cerrada o para llevar.	\$5,228.00	\$14,935.50
XIX. Expendio de pulque y cerveza al copeo.	\$8,215.00	\$22,403.00
XX. Expendio de cerveza al copeo no establecido por día. No pudiendo exceder dicha licencia temporal de 30 días.	\$1,245.00	
XXI. Tiendas de conveniencia de 24	\$19,032.50	\$59,475.00

hrs.

XXII. Salón social	\$13,202.50	\$37,338.50
XXIII. Motel, auto hotel y/o cabañas con servicio de restaurante-bar.	\$13,202.50	\$37,338.50
XXIV. Pizzería y Hamburguesería con venta de cerveza con los alimentos hasta las 22:00 horas.	\$2,974.00	\$7,732.50
XXV. Taquería con venta de cerveza con los alimentos hasta las 22:00 horas.	\$2,974.00	\$6,653.50
XXVI. Taquería con venta de cerveza con los alimentos después de 24 hrs.	\$5,228.00	\$14,935.50
XXVII. Tienda departamental o de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; debiendo considerarse una sola licencia para toda la negociación.	\$52,273.00	
XXVIII. Baños públicos con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,493.50	\$89,610.00
	\$7,468.00	\$11,202.00
XXIX. Expendio de bebidas alcohólicas al copeo, no establecido.		
XXX. Hotel	\$13,202.50	\$37,338.50
a) De 1 a 10 habitaciones	\$10,706.00	\$17,842.50
b) De 11 a 20 habitaciones	\$14,869.00	\$23,790.00
c) De 21 en adelante	\$19,032.50	\$36,787.00

En el supuesto de existir un Traspaso en los supuestos del artículo 28. Previa autorización de la Dirección de Comercio y Abasto tendrá un costo del 50% del valor de la apertura del mismo giro.

Para los efectos de este artículo se considera:

a) Comercio pequeño el que no exceda de 20.00 mts. cuadrados de construcción.

b) Comercio mediano el que tenga una superficie de 20.01 mts. cuadrados a 40.00 mts. cuadrados de construcción.

c) Comercio grande el que tenga una superficie de 40.01 mts. cuadrados a 100.00 mts. cuadrados de construcción.

d) En comercios que excedan de 100.00 mts. cuadrados de construcción se cobrará la cantidad de \$62.50 por cada mt. cuadrado excedente.

e) Con excepción de la fracción XXX.

XXXI. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día
\$2,500.00

XXXII. Lonchería con venta de bebidas alcohólicas	\$6,000.00	\$14,000.00
---	------------	-------------

XXXIII. Marisquerías con venta de cervezas, vinos y licores en los alimentos	\$18,000.00	\$57,325.00
--	-------------	-------------

XXXIV. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	\$18,266.50	\$37,500.00
--	-------------	-------------

XXXV. Video-bar	\$11,500.00	\$34,000.00
-----------------	-------------	-------------

XXXVI. Tendajones, Tortería y Fonda con venta de Cerveza en los alimentos	\$2,500.00	\$6,500.00
---	------------	------------

XXXVII. Cafeterías con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos:

a) comercios pequeños de 0 a 20 metros cuadrados	\$3,850	\$5,350.00
--	---------	------------

b) comercios medianos de 21 a 40 metros cuadrados	\$5,500.00	\$8,950.00
---	------------	------------

c) comercios grandes de 41 a 100 metros cuadrados	\$6,306.50	\$17,197.50
---	------------	-------------

XXXVIII.- Tiendas de Autoservicio (Minisuper) con venta de Cerveza, Vinos y Licores en botella cerrada:	\$6,500.00	\$20,000.00
---	------------	-------------

XXXIX.- Cualquier otro establecimiento no señalado en las fracciones anteriores, en el que se enajenen bebidas alcohólicas:		\$7,400.00
---	--	------------

ARTÍCULO 29

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal. Así mismo se establece la obligación de solicitar la autorización de cambio de domicilio cuando la negociación se establezca en lugar diferente a aquél para el que originalmente le fue expedida la licencia. En los casos de las tiendas departamentales la licencia que se otorgue para la venta de bebidas alcohólicas será independiente del pago que tenga que realizarse por los demás rubros. Por ampliación o cambio de giro de licencias de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes a la naturaleza de los contemplados en el Artículo 28 de esta Ley; lo anterior, independientemente de la fecha que la ampliación o cambio ocurra dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en el Artículo 28 de esta Ley, pudiendo expedirse por un periodo máximo de 30 días, por lo que cualquier fracción de mes para efecto de tarifa se considerara como un mes adicional, siendo válida la autorización para un solo punto de venta, excepto para degustaciones o eventos que por su naturaleza requieran autorización por menos de un mes, pagarán por día y por punto de venta: \$ 350.00

ARTÍCULO 30

La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 31

Las personas físicas o morales cuya actividad sea o no la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad en vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad y deberán de cumplir con las especificaciones en las dimensiones descritas en el reglamento de anuncios comerciales. Para estos efectos previamente a la expedición de la licencia, permiso o autorización por parte de la Dirección de Comercio y Abasto, pagarán ante la Tesorería Municipal los derechos que se causen conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Anuncios temporales que no excedan de siete días:

a) Cartel por evento por millar o fracción.	\$908.00
b) Volantes y folletos por millar o fracción.	\$37.00
c) En vidrieras y/o escaparates por metro cuadrado o fracción.	\$56.00
d) Mantas o material flexible por unidad hasta 12 metros cuadrados.	\$291.50
e) Carpas y toldos mayores por unidad o evento.	\$545.50
f) Inflables por evento	\$503.50
g) Tableros de diversión materiales no luminosos por metro cuadrado o fracción.	\$64.00
h) En obras de construcción o bardas, por metro cuadrado o fracción.	\$56.00
i) Banderas y banderolas por unidad, y/o metro cuadrado o fracción.	\$56.00

II. Anuncios temporales que no excedan de treinta días:

a) Cartel por evento por millar o fracción.	\$2,572.50
b) Volantes y folletos por millar o fracción.	\$82.50
c) En vidrieras y/o escaparates por metro cuadrado o fracción.	\$110.50
d) Mantas o material flexible por unidad hasta 12 metros cuadrados.	\$545.50
e) Carpas y toldos mayores por unidad o evento.	\$908.00
f) Inflables por evento	\$1,180.00
g) Tableros de diversión materiales no luminosos por metro cuadrado o fracción.	\$137.00
h) En obras de construcción o bardas, por metro cuadrado o fracción.	\$137.00
i) Banderas y banderolas por unidad, y/o metro cuadrado o fracción.	\$137.00

III. Anuncios móviles, cuando se realicen en:

a) Sistema de transporte urbano por unidad por metro cuadrado o fracción.	\$64.00
b) Automóviles por unidad.	\$164.50
c) Motocicletas.	\$128.00
d) Bicicletas.	\$56.00
e) Altavoces móvil, por evento.	\$193.00

En los anuncios por perifoneo se limitará el nivel de volumen y las zonas restringidas como son zonas escolares, hospitales e iglesias. De lo contrario se hará acreedor a las sanciones, según el reglamento correspondiente.

IV. Anuncios permanentes por año o fracción:

a) Fachadas rotuladas, cortinas metálicas con anuncio diferente al nombre del local, bardas, por metro cuadrado	
---	--

o fracción.	\$313.00
b) Mástil urbano espectacular por metro cuadrado o fracción.	\$2,721.00
c) Colgante.	\$318.00
d) Tipo bandera.	\$318.00
e) Tipo paleta.	\$318.00
f) Toldo flexible o rígido.	\$318.00
g) Espectacular luminoso, unipolar, estructural, por metro cuadrado o fracción, de anuncio por cara.	\$2,721.00
h) Luminosos por metro cuadrado o fracción.	\$454.00
V. Anuncios Especiales:	
a) Mobiliario urbano, por año o fracción:	
1. Parada de Autobuses por unidad.	\$146.00
2. Puestos de Periódicos por unidad.	\$70.00
3. En caseta Telefónica por unidad.	\$82.50
4. En puente Peatonal por metro cuadrado o fracción.	\$309.50
5. Cualquier otro no especificado, será determinado por la Tesorería Municipal, por unidad, metro cuadrado o fracción, por año o fracción.	\$138.00
VI. Regularización de anuncios.	
VII. Perifoneo (Prohibirlo en el primer cuadro de la ciudad (diarios)	\$119.50

La autoridad se abstendrá del cobro de regularización, cuando se entere en forma espontánea los derechos no cubiertos dentro del plazo marcado.

No se considera que el pago sea espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por la autoridad o exista requerimiento, acta de clausura o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

ARTÍCULO 32

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 33

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 34

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

Para solicitar la expedición de las licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere este Capítulo, deberá llenar el formato expreso en la Tesorería Municipal y realizar el pago correspondiente de conformidad a las tarifas asignadas, por Ejercicio Fiscal, con lo que se le otorgará la licencia respectiva.

ARTÍCULO 35

La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 36

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos; sólo en contienda política;

- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice dentro de un centro o plaza comercial con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos excluyéndose de esta exención de pago de derechos la publicidad principal del centro comercial o plaza, y
- V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS

ARTÍCULO 37

Los derechos por los servicios prestados por los Centros Antirrábicos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por estudio de laboratorio para detección de rabia y otras enfermedades. \$133.50
- II. Por aplicación de vacunas. \$65.00
- III. Por esterilización de animales. \$269.50
- IV. Por manutención de animales cuando legalmente proceda la devolución, por día. \$6.75

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

- I. Por ocupación de casilla, plancha o puesto en el Mercado Municipal se pagará mensualmente por unidad o fracción que se ocupe de acuerdo al giro comercial de la siguiente forma:

a) Carnicerías.	\$273.00
b) Venta de Vísceras.	\$128.00
c) Legumbres.	\$82.50
d) Barbacoa.	\$237.00
e) Pollo.	\$183.00
f) Antojitos.	\$128.00
g) Fondas	\$183.00
h) Cenadurías, taquerías por local	\$128.00
i) Pescados y mariscos sin procesar	\$218.50
j) Pescados y mariscos procesados con venta de cervezas	\$357.50
k) Abarrotes	\$110.00
l) Aguas, jugos, licuados y tortas	\$91.50
m) Venta de ropa	\$82.50
n) Venta de especies	\$64.00
o) Flores.	\$128.00
p) Cosméticos y fantasías.	\$82.50
q) Plásticos.	\$200.00
r) Jarcierías	\$291.50
s) Mercería.	\$91.50
t) Panadería como expendio.	\$200.00
u) Paletterías.	\$110.00
v) Regalos y novedades.	\$218.50
w) Tortillería.	\$218.50

x) Rosticerías.	\$218.50
y) Molinos de Chiles de especies o similares.	\$218.50
z) Zapaterías.	\$115.00
a1) Venta de Especies molidas.	\$123.00

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior. Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Dirección de Comercio y Abasto, Pagando el 10% a la Tesorería Municipal sobre el monto de la operación previo avalúo de catastro municipal dicha cantidad no podrá ser menor de: \$3,083.50

Así mismo para que proceda el Traspaso deberán presentarse ambas partes para que se firme y se de certificación de dicho traspaso, ante la Dirección de Comercio y Abasto

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

II. Ocupación de espacios en mercado central de abasto:

a) Todo vehículo que entre con carga y/o descarga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$6.15
2. Camioneta de redilas.	\$6.15

3. Camión rabón.	\$10.00
4. Camión torton.	\$18.50
5. Tráiler.	\$30.50

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$12.50
2. Camioneta de redilas.	\$12.50
3. Camión rabón.	\$12.50
4. Camión torton.	\$17.50
5. Tráiler.	\$23.00

c) Utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora, fracción o cajón: \$5.40

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$10.20
2. Camioneta de redilas.	\$10.20
3. Camión rabón.	\$10.20
4. Camión torton.	\$13.00
5. Tráiler.	\$17.50

Las cuotas anteriores serán cubiertas por los introductores o abastecedores.

III. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$5.35

IV. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos y/o por metro cuadrado o

fracción pagarán una cuota diaria de: \$3.35

V. Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle. \$12.50

b) Por ocupación de banqueta. \$7.55

VI. Ocupación del subsuelo por construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Instalaciones lineales diversas, por metro. \$15.00

b) Por metro cuadrado. \$7.25

c) Por metro cúbico. \$7.25

VII. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora, fracción o cajón:

a) Por hora o fracción superior a 30 minutos \$5.80

b) Por fracción hasta 30 minutos. \$3.50

VIII. Por el permiso de vialidad para servicio mercantil o particular de carga, descarga y abastecimiento provisional itinerante en vía pública, respetando los horarios y restricciones establecidos de cada zona con un costo de:

Tipo de vehículo	Monto por día	Monto por mes	Monto por semestre	Monto anual
Moto	\$5.80	\$58.00	\$172.00	\$286.50
Pick up. (hasta una tonelada)	\$23.50	\$229.00	\$686.50	\$1,144.00
Camión (hasta 4 Toneladas)	\$29.50	\$286.50	\$858.50	\$1,430.00
Camión (base rabón)	\$35.00	\$343.50	\$1,030.00	\$1,716.50
Camión (base tortón)	\$40.50	\$400.50	\$1,201.50	\$2,002.00
Tráiler (base)	\$46.50	\$458.00	\$1,373.00	\$2,288.00

CAPÍTULO XVII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 39

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$555.50
- II. Por la tramitación de operaciones en formato v.p.f. 001 o v.p.f. 002 que no genere impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes fiscales aplicables, se pagará como costo administrativo la cantidad de \$278.50
- III. Por la presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado \$174.50
- IV. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical \$165.50
- V. Por declaración de erección \$278.50
- VI. Por fusión de predios \$278.50
- VII. Rectificación de medidas y colindancias \$278.50
- VIII. Por la asignación del número de cuenta predial \$105.00
- IX. Por registro en base de datos del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio \$406.00
- X. Por inspección ocular para verificación de datos catastrales a solicitud de contribuyente o en rebeldía del mismo o cuando sea necesario \$309.00
- XI. Por inscripción en base de datos de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial \$2,083.50
- XII. Por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales \$37.50
- XIII. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales \$37.50

XIV. Por información de datos del registro público de la propiedad, que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales.
\$37.50

XV. Todo trámite relacionado con esta oficina no contemplado en esta Ley de Ingresos
\$185.50

XVI. Búsqueda y constancia de no inscripción en base de datos
\$278.00

XVII. Registro catastral
\$93.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 40

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán como sigue:

I. Por asignación de número de cuenta predial a condominios, lotificaciones, relotificaciones o inmuebles sustraídos de la acción fiscal, por cada cuenta resultante.
\$62.50

II. Por avalúo que se practique comercial.
\$1,847.50

III. Por la expedición del registro catastral
\$112.00

IV. Por retiro de vehículos con grúa del municipio de la vía pública
\$596.00

V. Pago por resguardo de vehículos en el corralón municipal (diarios)
\$72.50

VI. Por costo de apoyos de vigilancia en eventos o instalaciones con carácter de privado conforme a lo siguiente:

Elementos	Por evento hasta 6 hrs. de servicio	Por evento 6:01 a 12:00 hrs. de servicio	Turno 12x12 hrs. (mensual)	Turno 24X24 hrs. (mensual)
Uno	\$893.00	\$1,130.50	\$13,085.00	\$11,895.00
Dos	\$1,428.00	\$1,904.00	\$26,460.50	\$23,790.00
Tres	\$2,141.50	\$2,855.50	\$39,254.00	\$35,685.50
Cuatro	\$2,380.00	\$3,807.50	\$52,338.50	\$47,580.00
Cinco	\$2,974.00	\$4,758.50	\$65,433.00	\$59,475.00
Seis	\$3,569.00	\$5,710.50	\$78,507.00	\$71,370.00
Siete	\$4,163.50	\$6,661.50	\$91,591.50	\$83,265.00
Ocho	\$4,758.50	\$7,613.50	\$104,675.50	\$95,159.50

Por expedición de constancia de inscripción al padrón de proveedores para personas físicas o morales interesadas en celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios el costo será conforme a los montos a adjudicar:

Concepto	De	a	Pago
Materiales de construcción, equipo de oficina, equipo de cómputo, insumos para el CERESO (tortillas, abarrotes y verduras) pinturas y solventes, medicamentos, llantas. Reparaciones automotriz y maquinaria pesada,	\$571,870.00	\$1,143,740.00	\$5,719.00
Transporte, papelería, artículos de limpieza, insumos.	\$343,122.00	\$571,870.00	\$3,432.00
Carne (pollo) alquiler de sonido, mesas, sillas, carpas, etc.	\$114,332.50	\$343,122.00	\$1,144.00
Reparación de llantas.	\$0.00	\$114,374.00	\$572.50

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$64.00
II. Engomados para videojuegos.	\$908.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolitos y rocolas.	\$318.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$908.00
V. Placas de número oficial y otros.	\$46.50
VI. Cualquier otro tipo de máquina movable.	\$183.00
VII. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$915.50

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI y VII de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

La Tesorería Municipal regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las cédulas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 42

Impresión o grabado de información que se encuentre en el Archivo Histórico y en el sistema de catastro, se pagará conforme a lo siguiente:

I. Ficha Descriptiva:

a) En disco	\$110.00
b) En papel.	\$110.00
Más, impresión de cada hoja.	\$9.15
II. Imagen impresa de documentos por cada una.	\$46.50
III. Por reproducciones fotográficas a cargo del solicitante, cuando proceda, por cada documento.	\$64.00
IV. Copias fotostáticas del material de biblioteca y hemeroteca, por página.	\$11.50
V. Por grabación o impresión de la información del sistema de catastro:	
a) En disco	\$237.00
b) En papel por hoja	\$237.00
Más, por cada impresión:	
1. Hoja tamaño carta.	\$7.35
2. Hoja tamaño oficio.	\$11.50
3. Hoja tamaño doble carta.	\$15.00
4. Hoja tamaño doble oficio.	\$22.00
5. Mayor a doble oficio.	\$50.00

ARTÍCULO 43

La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará

un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 44

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora del presente Ejercicio Fiscal, será del 1%.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 46

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$88.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal.

La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$88.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan y contratos con instituciones bancarias o financieras.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, para el Ejercicio Fiscal 2020; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Albino Zertuche; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 18 de diciembre de 2019, Número 13, Décima Sección, Tomo DXXXVI).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal y las Autoridades Fiscales, podrán condonar o reducir el pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, siempre que se analicen las solicitudes realizadas, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos

mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.